



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, veintiséis de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **PODEMOS** a través de su Representante Legal el señor **Ronald Ramiro Sierra López**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El partido político **PODEMOS** entrego físicamente el expediente de mérito en la Delegación Departamental de Escuintla, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el Dictamen DDE guion ERRM guion CM guion cero treinta y dos guion dos mil veintitrés (DDE-ERRM-CM-032-2023), de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual determinó que el referido partido cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el Dictamen DDE guion ERRM guion CM guion cero treinta y dos guion dos mil veintitrés (DDE-ERRM-CM-032-2023), emitido por la Delegación Departamental de Escuintla el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.





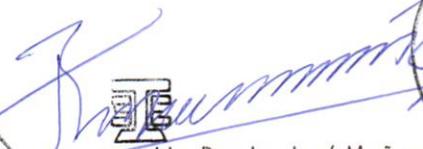
Tribunal Supremo Electoral

POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido **PODEMOS**, a través de su Representante Legal, el señor **Ronald Ramiro Sierra López**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE ESCUINTLA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA**, integrada por los ciudadanos: **a) LEWIS ARMAND LOGAN ORELLANA**, candidato a **Alcalde Municipal**; **b) ADAN ORELLANA GARCIA**, candidato a **Síndico Titular 1**; **c) CARLOS RENE BARRIOS DIAZ**, candidato a **Síndico Titular 2**; **d) JULIO GAYTAN PEREZ**, candidato a **Síndico Titular 3**; **e) JOSE MANUEL GARCIA RODRIGUEZ**, candidato a **Síndico Suplente 1**; **f) ERWIN FRANCISCO RIVERA FONSECA**, candidato a **Concejal Titular 1**; **g) ABELINO NORIEGA GIRON**, candidato a **Concejal Titular 2**; **h) MAYNOR ADOLFO BARILLAS RODAS**, candidato a **Concejal Titular 3**; **i) JESMY EUNICE MOSCOSO MERIDA DE ESTRADA**, candidato a **Concejal Titular 4**; **j) WALDEMAR MARTINEZ FRANCO**, candidato a **Concejal Titular 5**; **k) FREDY BEZARES CRUZ**, candidato a **Concejal Titular 6**; **l) MAVILO PEREZ DE LEON**, candidato a **Concejal Titular 7**; **m) ANIBAL MARTINEZ TAMBITO**, candidato a **Concejal Titular 8**; **n) Vacante el cargo a Concejal Titular nueve (9) por no ser vecino**; **o) BYRON ORLANDO OLIVA MADRID**, candidato a **Concejal Titular 10**; **p) JORGE EDUARDO OLIVAR ESPINOZA**, candidato a **Concejal Suplente 1**; **q) LONDY ONEIDA MEJIA POP**, candidata a **Concejal Suplente 2**; **r) MICHAEL ANTONIO MENDEZ ENRIQUEZ**, candidato a **Concejal Suplente 3**; **s) Vacante el cargo de Concejal Suplente 4 por no presentar documentación para su inscripción.** **II.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **III. NOTIFÍQUESE.**


SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro José Muñoz Jordan
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las -
Once horas con Cuarenta minutos, el
treinta de marzo de dos mil veintitrés, en el kilómetro ocho punto cinco carretera a El Salvador,
Condominio Maderos IV, Torre Uno, Apto treinta y uno, NOTIFIQUÉ al Secretario General del
partido político **PODEMOS**, la resolución número PE-DGRC-769-2023 RJMJ/aaf, emitida por la
Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a:
Carlos Ruiz, quien de enterado (a) de conformidad Si firmó. DOY

FE.

(f) 
NOTIFICADO




Silvy Lone Aguilar
Notificadora
Dirección General
Registro de Ciudadanos